

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Alcaldia sanalberto-cesar.gov.co <alcaldia@sanalberto-cesar.gov.co>
Enviado el: martes, 2 de marzo de 2021 3:50 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar; Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar
Asunto: Re: Notificación Personal Rad 2019-00176-00
Datos adjuntos: 2019-176 NINFA BARÓN LÓPEZ.pdf

CONTESTACIÓN

Referencia: Contestación
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 20-001-23-33-000-2019-00176-00
Demandante: NINFA BARÓN LÓPEZ

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y EL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR).

El mar, 19 ene 2021 a las 9:46, Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar (<sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>) escribió:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SECRETARIA

NOTIFICACION PERSONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NINFA BARÓN LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y EL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR)

RADICACION: 20-001-23-33-000-2019-00176-00

MAG PONENTE: Dr(a). CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

Link

Expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/sectriadm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpZR-47denlOrLGnjuxEJTsBcCDKFVAelD1CmeH5uu9LiQ?e=poPd6F

Documentos Adjuntos: Expediente completo, subsanación y auto que admite

Servidora,

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO

Secretaria

Cra 14 Calle 14 Esq. Palacio de Justicia Piso 8

sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

TAC/DEP/shc



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

CARLOS ARTURO RIOS VERA
ALCALDE MUNICIPAL
SAN ALBERTO CESAR.

TEL: 5645050

[CORREO:alcaldia@sanalberto-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@sanalberto-cesar.gov.co)



San Alberto, Cesar Marzo 01 de 2021

Honorable Magistrado
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR- CESAR

Referencia: Contestación
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 20-001-23-33-000-2019-00176-00
Demandante: NINFA BARÓN LÓPEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, Y EL MUNICIPIO DE SAN
ALBERTO (CESAR).

SILVIA ANDREA RODRIGUEZ RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.686.698 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 235.480 del C. S. de la J., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL del Municipio de San Alberto (Cesar) mediante Decreto No. 007 de 23 de enero de 2020, de manera atenta y respetuosa, acudo ante su despacho dentro del término legal para ello, a presentar contestación de demanda en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO El Municipio de San Alberto Cesar, contrató en su momento los servicios de los denominados docentes temporales, como es el caso de la docente NINFA BARON LOPEZ, ante la imposibilidad de vincularlos oficialmente en la planta de personal, por lo tanto se celebraron contratos de prestación de servicios y Ordenes de Prestación de Servicios, los cuales sólo generaban para los contratistas los emolumentos expresamente convenidos y en ningún caso el pago de prestaciones sociales, conforme a lo dispuesto en el Decreto 222 de 1983 y la Ley 60 de 1993.

Si bien la docente presta sus servicios al municipio de San Alberto- Cesar No es cierto que docente en la actualidad tenga relación contractual o laboral con el ente territorial, toda vez que esta depende directamente de la Gobernación del Cesar, ya que las plazas docentes son responsabilidad que le



asiste al Departamento del Cesar a través de la Secretaria de Educación. El Municipio de San Alberto-Cesar se encuentra de acuerdo a la distribución y asignación de los recursos del Departamento, como MUNICIPIO NO CERTIFICADO para la educación. Los municipios no certificados administran únicamente los recursos de las transferencias que se asignan para el mejoramiento y mantenimiento de la calidad educativa, recursos que son girados directamente a los municipios y las instituciones educativas oficiales, y no se pueden destinar a gastos de personal. Los recursos del SGP para cubrir los pagos de personal de los municipios no certificados son administrados por el departamento, entidad que está a cargo de distribuir entre los municipios la planta de docentes y el personal administrativo de acuerdo con los criterios de población atendida y por atender.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, toda vez que la Demandante estuvo vinculada con el Municipio de San Alberto- Cesar mediante Contratos y Ordenes de Prestación de Servicios independientes que no generaron relación laboral subordinada y continua con las diferentes Instituciones educativas, que a su vez generaran derecho a prestaciones adicionales.

AL TERCERO: NO ES CIERTO, no puede referirse a la vulneración de un derecho constitucional cuando no existió salario, y los valores pagados responden a honorarios pactados, lo que existió fue una relación contractual, ostentando por ende la calidad de contratista y no de empleada pública, pues esta última calidad se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), que es totalmente distinta de la que se originó en razón que las órdenes o contratos de prestación de servicios con ella, que en últimas no generan una relación laboral ni llevan consigo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales

AL CUARTO: ES CIERTO, la demandante radicó reclamación administrativa ante el ente territorial.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, no se logra soportar por parte del demandante el haber prestado sus servicios en igual horario y calendario que los docentes vinculados por acto administrativo, situación que la Ley y la Jurisprudencia no presumen, siendo entonces objeto de prueba para la determinación de la afirmación del no reconocimiento del Tiempo de Servicios para efectos de cesantías y/o pensionales

AL SEXTO: NO ME CONSTA, nos atenemos a lo expuesto y probado por la demandante.



AL SEPTIMO: NO ME CONSTA, nos atenemos a lo expuesto y probado por la demandante.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Manifiestamos oposición a la totalidad de las pretensiones, toda vez que carecen de sustento factico y jurídico y por tanto rogamos a este Honorable Despacho así lo declare.

III. EN CUANTO A LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

El Municipio contrató los servicios de los denominados docentes temporales, como es el caso, ante la imposibilidad de vincularlos oficialmente en las plantas de personal, por lo tanto se celebraron contratos de prestación de servicios y Ordenes de Prestación de Servicios, los cuales sólo generaban para los contratistas los emolumentos expresamente convenidos y en ningún caso el pago de prestaciones sociales, conforme a lo dispuesto en el Decreto 222 de 1983 y la Ley 60 de 1993.

Así mismo, el acto administrativo expedido por el Municipio de San Alberto- Cesar, cuya nulidad se depreca, no infringe ninguna de las normas establecidas por el apoderado demandante como violadas, ya que el actuar del Municipio de San Alberto- Cesar fue en obediencia a lo estipulado en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, que se citarán y explicará de manera amplia en el acápite que sigue.

Tampoco se violó el derecho a la igualdad ni al trabajo del demandante, por parte del Municipio, puesto que como se reitera, entre la parte actora y el Municipio de San Alberto, lo que existió fue una relación contractual, ostentando por ende la calidad de contratista y no de empleada pública, pues esta última calidad se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), que es totalmente distinta de la que se originó con la demandante en razón de las órdenes o contratos de prestación de servicios con el suscritas que en últimas no generan una relación laboral ni llevan aparejadas el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

El demandante no logra demostrar en su libelo la existencia de una verdadera relación laboral en cuanto ésta solo se puede predicar cuando se demuestre que concurren todos y cada uno de sus elementos, el municipio de San Alberto- Cesar celebró convenio y existió relación contractual del 01 de enero de 1994 al 30 de noviembre de 1994; la subordinación no se prueba, y la prestación personal del servicio se echa de menos en el presente proceso, destacándose por parte del Municipio de San Alberto- Cesar que tal elemento no puede ser presumido no se entiende ínsito en la labor docente, tal y como se expresa en el pronunciamiento realizado por la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre presidida por el Honorable Magistrado Rufo Arturo Carvajal Argoty, en la que se indica:

SALVAMENTO DE VOTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 70-001-33-33-007-2012-00025-01

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ MARTINEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA

TEMA: FALTA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA RELACION LABORAL DOCENTE.



Con el debido respeto, el suscrito Magistrado, se aparta de la decisión mayoritaria contenida en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2013, emitida en el proceso de la referencia, conforme las siguientes consideraciones:

a. El Consejo de Estado ha señalado, que el contrato de prestación de servicios se desnaturaliza, convirtiéndose en una relación laboral, cuando se prueban o acreditan, en el expediente, debe entenderse a plenitud, los siguientes elementos:

“... se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, demás, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia¹, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral”

Para el caso de los docentes, vinculados mediante contratos de prestación de servicios, que pretenden probar una relación laboral, aplica lo dicho anteriormente, pero con mayor flexibilidad, tal y como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“La Sala precisa que en relación con los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, la situación resulta especialmente distinta, pues, respecto de ellos, las exigencias anteriormente esbozadas deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan, es decir, que resultan consustanciales al ejercicio docente”.

Esto es, si bien se consagró una presunción legal a favor del docente demandante, en razón de la especial función que cumple, la misma solo recae sobre la subordinación y dependencia, más no, sobre los restantes elementos que configuran la relación laboral, de ahí que no sea objeto de presunción, lo relacionado con que su actividad en la entidad, haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009, radicación Nro. 08001-23-31-000-2005-00248-01(0979-09) C. P.: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.



desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

(...)

c. En la sentencia, cuyo voto se salva, se asumió como probado que “el docente FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ MARTINEZ, prestó sus servicios personales en forma continua e ininterrumpida a la Alcaldía del Municipio de Morroa Sucre, en el cargo de docente desde el primero (1) de febrero de 1991 hasta el 30 de noviembre del mismo año y el período comprendido entre el 1º de mayo al 30 de noviembre del año 1992...”, toda vez que “se allegó por parte del demandante los contratos de prestación de servicios suscritos entre este y el ente territorial accionado, en los cuales quedó determinado el plazo, valor y objeto de la prestación del servicio docente que debía llevar a cabo DOMINGUEZ MARTINEZ” y que “el ente territorial accionado en la contestación de la demanda, admitió que tal circunstancia fáctica era cierto”, sin atender las claras reglas de la confesión espontánea y/o el allanamiento a la demanda, en los términos indicados anteriormente, y que los documentos que contienen los contratos de prestación de servicios, solo prueban la suscripción del contenido obligacional, más no, la ejecución o materialización del “contrato”, ni el pago del mismo.

Siendo así, para el suscrito Magistrado, debía confirmarse la sentencia de primera instancia, dado que no se demostró a plenitud la relación laboral alegada, conforme las razones que se consignan en el salvamento de voto.

Este planteamiento constituye preludeo de la tesis sobre la carga de la prueba del elemento del vínculo laboral de actividad directa y personal para aquellos demandantes que pretenden la declaración del contrato realidad docente, situación que la ley no presume y debe ser, en consecuencia, apoyada probatoriamente.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1. DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL VIGENTE.

La tesis que actualmente ha sostenido el honorable Consejo de Estado, en relación con el tema del contrato realidad y que ha dejado más que sentado en sendas ocasiones² consiste en señalar que la labor

² Se citan algunas:

Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Expediente No. interno 2460-2003, Actora: Sonia Stella Prada Cáceres.

SECCION SEGUNDA, Subsección “B”, Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, 30 de marzo de 2006, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-01215-02(4669-04).

SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, 20 de enero de 2011, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00454-01(0015-08)



desempeñada por el personal que presta el servicio como docente a favor de la educación oficial, lleva implícita o inmersa la subordinación o dependencia de los educadores.

Ejemplo de ello es el proveído de la Sección Segunda, Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, de 3 de Septiembre de 2009, radicación número: 85001-23-31-000-2003-00458-01(1282-07), donde esta corporación manifestó:

“LABOR DOCENTE – Definición / LABOR DOCENTE – Es de su esencia la prestación personal y la subordinación / RELACION LABORAL – Existencia / CONTRATO REALIDAD – Principio de la realidad sobre las formalidades

Esta definición de la labor docente fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, al señalar que “El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos.” Así las cosas, se tiene que la labor docente no es independiente sino que el servicio se presta personalmente y está subordinado al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación. Por tanto, es claro para la Sala que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan los docentes: es decir, son consustanciales a su ejercicio. En el presente caso, no encuentra la Sala demostrada diferencia alguna entre la llamada vinculación contractual de la actora, y la actividad desplegada por los docentes empleados públicos del Municipio, teniendo en cuenta que la demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos, desarrollaba la misma actividad material, cumplía órdenes y horario y el servicio era prestado de forma permanente, personal y subordinada. ..(..).”

Providencia que además previó el consecuente pago del equivalente a las prestaciones sociales a título de reparación:

“..(..).”

PRINCIPIO DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES – Relación laboral. Alcance / INDEMNIZACION EN EL CONTRATO REALIDAD – Reparación del daño. Equivalente a las prestaciones sociales

El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en desarrollo de lo previsto en el artículo 53 de la Carta Política, no puede ampliarse hasta conceder a favor de la demandante unas prestaciones sociales propiamente dichas, pues ellas nacen a favor de quienes, por cumplir todas las formalidades sustanciales de derecho público para el acceso al servicio público, alcanzan la condición de servidores públicos. Esta Corporación ha sido clara en establecer, que los docentes vinculados mediante contratos u órdenes de prestación de servicios, se les debe reconocer a título de reparación del daño, el equivalente

SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 15 de junio de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10)



a las prestaciones sociales que perciben los docentes oficiales de la respectiva entidad contratante, tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios”³.

Posición que continua vigente y que se erige en sustento jurídico para todos los despachos judiciales que han venido declarando la existencia de relación laboral con ocasión de las denominadas OPS Docentes; donde se ha venido condenando a los entes territoriales que suscribieron las mismas, a reconocer y pagar lo equivalente en dinero a las prestaciones sociales comunes u ordinarias que percibían los docentes vinculados a la planta de personal para dicha calenda; así como el pago de los aportes a seguridad social y el computo del tiempo para efectos pensionales⁴.

Para el Consejo de Estado el contrato de prestación de servicios – OPS, no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.

Sin embargo, aclara el alto tribunal de lo contencioso administrativo que en la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia.

³ SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 3 de septiembre de 2009, Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00458-01(1282-07).

⁴ SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, 20 de enero de 2011, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00454-01(0015-08)

“.....Así las cosas y conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una relación laboral, que impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a la de los docentes de planta, según términos de los artículos 13 y 25 de la Carta, razón por la cual el acto acusado resulta anulable, tal como lo determinó el A-quo. En consecuencia, se confirmará parcialmente el fallo apelado, en cuanto declaró la nulidad del acto demandado y se modificará en el sentido de condenar a título de restablecimiento del derecho al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) a pagar a favor de la demandante, el valor de todas las prestaciones surgidas en la prestación del servicio y, el correspondiente cómputo del tiempo laborado para efectos pensionales lo que conlleva al pago de las cotizaciones legales por el periodo relacionado anteriormente. Ahora bien, el salario que deberá tener en cuenta la entidad como base para liquidar las prestaciones, será el que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente o, el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de trabajo, si aquél es inferior”



Así las cosas, se reitera lo expuesto por la Sala Segunda, Subsección B, en sentencia del 16 de julio de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve (1258-07), en relación con los elementos y características propias del contrato de prestación de servicios y su distinción con las relaciones de carácter laboral, lo siguiente:

"El contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral.

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

"Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) ... "

"Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)"

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

Respecto a la carga probatoria que tiene quien pretenda obtener a su favor los beneficios del contrato de trabajo, vale la pena, destacar las orientaciones señaladas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de junio de 2004, con radicación 21554:

"Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación (subrayas de la Sala)".

Por otro lado el contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C- 154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre este y el de carácter laboral, de la siguiente manera:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.



Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.” (Destaca la Sala)

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se compruebe la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 8 de agosto de 2011, Consejero ponente Alfonso Vargas Rincón estableció: “El contrato de prestación de servicios, no genera retribución distinta que los honorarios en él pactados, la entidad estatal lo celebra en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser desarrollada por personas vinculadas a la entidad o cuando requiere de conocimientos especializados para lo cual se han establecido las siguientes características:

- *El contrato versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores, en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia.*
- *El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad.*
- *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico o científico, constituye el elemento esencial del contrato.*
- *El contratista dispone de amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual, delimitada por el plazo y la realización de la labor.*
- *La vigencia del contrato es temporal. Su duración debe ser delimitada por el tiempo indispensable para realizar el objeto contractual.*
- *La actividad puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica.*

En punto al Contrato Realidad Docente, el H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. Alberto Arango Mantilla, sostuvo que la subordinación se encuentra ínsita en la labor docente, criterio que ha sido reiterado por la alta corporación. En aquella oportunidad, manifestó:



“Resulta especialmente distinta la situación de los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, pues respecto de ellos tales exigencias deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio docente. (Negrilla para resaltar)

(...)

Entonces, la labor docente no es independiente, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente, esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, al Municipio para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros. (Subrayado por fuera del texto)

(...)

Ahora bien, sobre el horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media”.

Así las cosas, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un docente y una entidad pública, tácitamente se configuran los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, lo que genera el reconocimiento de una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional, a título de indemnización.

Los precedentes citados son contundentes y permiten afirmar que es totalmente factible la configuración y existencia de una relación laboral con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad entre quien presta servicios personales al Estado bajo el ropaje de un contrato u orden de prestación de servicios, pero para ello, es necesario la prueba de los elementos de la misma, a saber, prestación personal del servicio, subordinación, y remuneración. Carga probatoria que corresponde exclusivamente a quien alega la figura del contrato realidad.

Así, lo corrobora lo dicho por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 23 de Noviembre de 2006, al señalar que: “Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales”⁵, claro está, sin dejar de lado que la subordinación en el caso de los docentes se presume.

⁵ Expediente 4356-04 de 2006, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”. Cosejero Ponente: Dr. Jaime Moreno García.



DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

No obstante, el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha condicionado la declaratoria de la existencia del contrato realidad y el reconocimiento de los derechos que de ella se derivan al fenómeno de la prescripción, señalando específicamente en la Sentencia de fecha 09 de Abril de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente, Doctor LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, lo siguiente:

"En torno a la extinción de los derechos derivados de una relación contractual en la que se demuestra la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, la Sección Segunda de esta Corporación ha considerado:

"La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

*Esta Sala en anteriores oportunidades, ha declarado la prescripción trienal de los derechos que surgen del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad demandada. **Sin embargo, en esta oportunidad replantea este criterio por las razones que a continuación se explican:***

De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)

En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la



presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

Esta tesis ya había sido adoptada por la Subsección “A”, con el siguiente tenor literal:

“Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.”⁶

Asimismo se ha indicado:

Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral.”⁷

Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad.”⁸

*En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; **también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.** (Negritas nuestras)*

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan. (Negritas nuestras)

⁶ Sentencia de 17 de Abril de 2008, M.P. JAIME MORENO GARCÍA, Expe. (2776-05), Actor: JOSÉ NELSON SANDOVAL CÁRDENAS.

⁷ Sentencia 6 de Marzo de 2008, M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Exp. 2152-06, Actor: ROBERTO URANGO CORDERO.

⁸ Sentencia de Febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No 730012331000200003449-01, No Interno: 3074 – 2005.



En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral.

Igual ocurrió en el caso analizado en el proceso con radicación No. 23001-23-31-000-2002-00244-01 (No. Interno 2152-06), Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en cuyo caso estudiado la relación contractual terminó en el año 2000 y la reclamación de las prestaciones en sede administrativa se realizó antes de que transcurrieran 3 años, originando una respuesta negativa por parte de la administración de fecha enero 30 de 2002, es decir, tampoco había vencido la oportunidad para que el demandante reclamara sus derechos laborales.

No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2)”.

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, **también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.**

4.2. Del Caso Concreto

Dentro de las pretensiones formuladas en la presente demanda, se busca como pretensión principal que se declare la nulidad del Acto ficto o presunto que negó el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales la existencia y configuración de una relación laboral y de forma consecuente que se haga el reconocimiento del tiempo de servicios para efectos de pensión de jubilación y demás emolumentos que se originan de la relación laboral derivada de los Contratos de Prestación de Servicios celebrados por el ente territorial en los años 1192 a 1994. Sin embargo, se advierte, que tales pretensiones y solicitudes se tornan en improcedente e imposible jurídicamente, por la sencilla razón, que enmarcando las situaciones fácticas que rodean cada una de las solicitudes planteadas con los lineamientos jurídicos y jurisprudenciales expuestos por el Honorable Consejo de Estado especialmente en la Sentencia de fecha 09 de Abril de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., no guardan uniformidad. Y ello es así, teniendo en cuenta que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas del contrato realidad no solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; si no que también lo es en el sentido que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir, que sí se finiquitó la relación que inicialmente se pactó



como contractual, el interesado o los interesados deben reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

Al verificar lo manifestado por el apoderado de la parte convocante en el libelo de la demanda, se observa que los fundamentos para denegar los derechos pretendidos por la convocante responden a la posible prescripción extintiva de los mismos. Y ello es así, teniendo en cuenta el tiempo en que fueron ejecutados cada uno de los contratos de prestación de servicios y el término en que el docente tuvo la oportunidad para exigir de la administración municipal el reconocimiento de la relación laboral derivada de las OPS. Así, tenemos, que en virtud de las pruebas obrantes en el proceso, en especial la información que arroja la certificación de Prestación de Servicios y las sendas copias de las órdenes de servicio del convocante, lo siguiente:

- Que entre la señora NINFA BARON LOPEZ y el Municipio de San Alberto- Cesar, su último contrato data al 30 de Noviembre de 1994, quiere decir esto que el docente tenía hasta el **30 de Noviembre de 1997**, para solicitar la reclamación del reconocimiento del contrato laboral y el consecuente pago de emolumentos prestacionales debidos, pero elevó reclamación por primera vez ante la administración del Municipio de San Alberto y después de 14 años, en el mes de Febrero de 2019, según obra en documento contentivo de petición incoada, de tal forma que no tuvo la virtualidad de suspender el término de prescripción.

Como se observa, han transcurrido más de los 3 años siguientes a la terminación de la relación contractual, sin que se haya acudido en término ante la administración municipal y ante jurisdicción de lo contencioso administrativo para hacer exigible el reconocimiento de los derechos hoy invocados, por tanto no es admisible premiar a los convocantes por su desinterés en reclamar el pago de las acreencias laborales que se derivaron de cada una de las Ordenes de Prestacion de Servicios muchos años después de que se han hecho exigibles. En este caso, la convocante presentó las reclamaciones después de 14 años, cuando ya ha fenecido el derecho a impetrar cualquier reclamación.

Del convenio con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Para el caso de los docentes, vinculados mediante contratos de prestación de servicios, que pretenden probar una relación laboral, aplica lo dicho anteriormente, pero con mayor flexibilidad, tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado:

“La Sala precisa que en relación con los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, la situación resulta especialmente distinta, pues, respecto de ellos, las exigencias anteriormente esbozadas deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan, es decir, que resultan consustanciales al ejercicio docente”.



Por otra parte es necesario hacer mención, al convenio celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de San Alberto Cesar de fecha 14 de Noviembre de 1997, quedando estipulado en la cláusula cuarta lo siguiente:

“Obligaciones de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”:

- a. Afiliar a los docentes cofinanciados objeto del presente convenio al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b. Reconocer y pagar a través de la entidad fiduciaria contratada para administrar los recursos del fondo, las prestaciones económicas establecidas en la Ley 91 de 1989 que se causen, previo el cumplimiento de los requisitos que permita su exigibilidad.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, es necesario precisar que si bien la docente NINFA BARON LOPEZ desarrolló su actividad como docente de acuerdo con el calendario y jornada escolar, debiendo ser así, de acuerdo a las pautas que establece el Ministerio de Educación Nacional a través de los programas oficiales de enseñanza, no podemos afirmar que ella haya ejercido sus obligaciones bajo orden y dirección del Municipio de San Alberto, pues en realidad el Municipio contrató sus servicios por mandato legal y en estricto obediencia a lo preceptuado en las leyes 60 de 1993 y 115 de 1994.

En este estricto sentido el Municipio de San Alberto no reconoce deuda alguna con la Señora NINFA BARON LOPEZ pues en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con el Municipio de San Alberto, la docente recibía HONORARIOS y no salario, por tal razón no tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas, pues el vínculo existente entre la Docente y el Municipio de San Alberto, es de tipo contractual y no reglamentario, pues la relación existente entre ella y el Municipio de San Alberto fue una relación puramente contractual y por virtud legal y no laboral y subordinada.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL.

Esta excepción halla su fundamento en el hecho de que no está fehacientemente probado, que la demandante desempeñó labores como docente al servicio del Municipio de San Alberto- Cesar, durante los extremos temporales descritos, de acuerdo con la contestación dada al hecho primero de este escrito, de igual manera y aceptando la existencia de los contratos, hace valedera la excepción propuesta, toda vez que dicha vinculación fue a través de órdenes de prestación de servicios, que contaron con su respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, y que era el único recurso presupuestalmente con que contaba el Municipio para realizar esos pagos mensuales, puesto que la



Ley 60 de 1993, permitía la vinculación de docentes bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios y por ende para esa época, la demandante ostentaba la calidad de docente contratista y no de docente – empleado público.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, es necesario precisar que si bien la demandante desarrolló su actividad como docente de acuerdo con el calendario y jornada escolar, debiendo ser así, de acuerdo a las pautas que establece el Ministerio de Educación Nacional a través de los programas oficiales de enseñanza, no podemos afirmar que el haya ejercido sus funciones bajo orden y dirección del Municipio de San Alberto, pues en realidad el Municipio contrató sus servicios por mandato legal y en estricto obediencia a lo preceptuado en las leyes 60 de 1993 y 115 de 1994.

De igual manera, tampoco se configuró relación laboral con el demandante, puesto que entre ella y el demandado Municipio de San Alberto, existió jurídicamente una relación contractual por mandato legal, y en relación a la función docente que desempeñó, la demandante cumplió las órdenes y directrices impartidas por el Ministerio de Educación Nacional y no por el Municipio de San Alberto-Cesar; lo que desnaturaliza por completo la relación laboral alegada por la demandante, pues como lo hemos reiterado en este escrito, no se estructuran los elementos de la relación laboral, pues en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con el Municipio de San Alberto, la demandante recibía HONORARIOS y no salario.

Refuerza nuestra posición lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en fecha 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la cual se expuso:

"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las patitas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

(...)

(Subrayado fuera de texto).



SEGUNDA: INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE SOPORTEN LOS SUPUESTOS FÁCTICOS EN QUE SE FUNDA LA RECLAMACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

Aun cuando nuestra posición está encaminada, a que este Honorable Despacho no acceda a las pretensiones solicitadas con la demanda, de no ser así, rogamos, no se reconozcan las prestaciones sociales solicitadas por el apoderado demandante, como quiera que no obra prueba de la existencia de ser beneficiarios durante la relación contractual con el Municipio de San Alberto para hacerse la demandante acreedora de tal prestación.

Y como corolario a lo anterior, se indica que las copias de las ordenes de servicio no son material probatorio con la aptitud suficiente para demostrar los elementos de la prestación personal del servicio y la contraprestación, y como no existe una presunción jurisprudencial para ello (si la hay en cuanto a la subordinación), debiendo en consecuencia la parte actora en este proceso, allegar otros medios de prueba (documentales, testimoniales) que le permitan al juzgador tener certeza de ello; situación no verificable en el caso de Litis. Ruego entonces señora Juez replantear la tesis, conservada sólo en estas instancias jurisdiccionales, de la omnipotencia probatoria que tienen las copias de las ordenes de servicio y los certificados de salarios y de historia laboral expedidos por la Secretaría de Educación de San Alberto- Cesar , para efectos de la declaración de la existencia del contrato realidad docente.

TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

Con relación a lo solicitado por aportes a pensión se debe afirmar que no son adeudadas toda vez que los aportes en Pensión representan un riesgo mas no un derecho cierto, además la parte actora debió haber aportado o demostrado que canceló las cotizaciones a los aportes de Seguridad Social con su propio pecunio y tampoco realizó solicitud probatoria al respecto.

Lo anterior conduce a aseverar que tanto los enunciados fácticos como la liquidación presentada pretenden soportar emolumentos que no se adeudan.

Así mismo, reiteramos nuestra posición en el sentido de que el acto Administrativo demandado es plenamente legal, que no infringe ninguna de las normas consideradas como violadas, ni mucho menos obedeció a razones diferentes a las plasmadas en su parte considerativa y que todo lo expuesto en la demanda carece de fundamentos probatorios y es producto más de elementos especulativos que de razones serias y pruebas conducentes y pertinentes; por lo tanto, con el respeto debido le solicito a este Despacho, no acceder a las suplicas de la demanda por lo dicho up supra.

CUARTA: PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

De manera muy comedida, solicito sea declarada la excepción de prescripción de los derechos laborales derivados del contrato laboral real, en caso de que se llegue a la certeza de su ocurrencia, por las razones de derecho y de facto que paso a explicar:



En sentencia reciente del Supremo órgano de lo Contencioso Administrativo el Consejo de Estado, de fecha 16 de diciembre de 2013⁹ al dilucidar sobre la procedencia del mecanismo de protección constitucional de los derechos fundamentales, esto es, la tutela contra providencias judiciales y dentro del examen sobre la evolución jurisprudencial de esta Corporación acerca de la operatividad del fenómeno de la prescripción en casos de reclamación de prestaciones sociales derivadas de contrato realidad, se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad (...)”.

Como se viene de leer, la subregla jurisprudencial contenida en la sentencia invocada como precedente judicial vinculante es la siguiente: la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual es constitutiva del derecho que le asiste al contratista de prestación de servicios a obtener el pago de una suma indemnizatoria y, por ende, no es posible predicar la prescripción de un derecho que no ha surgido a la vida jurídica.

Esa razón sería suficiente para concluir que en el presente caso la autoridad judicial demandada incurrió en vía de hecho, por desconocimiento del precedente judicial. Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que las circunstancias fácticas analizadas en la sentencia del 19 de febrero de 2009, proferida por la sala plena de la Sección Segunda de esta Corporación, son muy diferentes a las que estudió el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la sentencia objeto de censura, lo que, sin duda, contrasta con el argumento del desconocimiento del precedente judicial.

Se reitera: la sujeción al precedente judicial no es absoluta y, por ende, en determinados casos, el juez puede dejar de aplicarlo, siempre que exponga de manera amplia y razonada los motivos para hacerlo. Empero, una vez se comprueba que el juez dejó de aplicarlo, es necesario verificar si existen diferencias entre el precedente y el conflicto que decidió. En ese caso, no habrá desconocimiento del precedente judicial.

Como bien lo dijo el tribunal demandado, en la sentencia que se invoca como precedente judicial vinculante se analizó el caso de una persona que celebró sucesivos contratos de prestación de servicios con el Instituto de Seguros Sociales, seccional Tolima, entre junio de 1995 y febrero del 2000. En esa oportunidad, la actora reclamó el pago de las acreencias laborales derivadas de los contratos de prestación de servicios, lo que dio lugar a la expedición del Oficio No. 862 del 18 de septiembre de 2000, acto administrativo que fue objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el mismo año 2000. Es decir, en el caso de marras, la reclamación de las acreencias laborales a la administración y la demanda ante la jurisdicción

⁹ Consejo de Estado Sentencia, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta- de 16 de diciembre de 2013 M.P Hugo Fernando Bástidas Bercenas. Rad N° N° 11001-03-15-000-2013-01015-01. Demandante Jesús Bayona Gómez.



de lo contencioso administrativo tuvieron lugar inmediatamente se terminó el último contrato de prestación de servicios —fecha en que se hizo exigible la obligación—, circunstancia que impidió que se configurara el fenómeno de la prescripción previsto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁰. (Subrayas mías)

En cambio, el señor Bayona Gómez, cuyo último contrato de prestación de servicios celebrado con el municipio de Ocaña data del mes de noviembre de 1994, después de 17 años —año 2011— acudió ante la administración para reclamar el pago de las acreencias laborales, situación totalmente distinta a la que fue objeto de estudio en la sentencia invocada como precedente judicial desconocido. Tal diferencia fáctica fue explicada en forma clara, amplia y razonable por el tribunal demandado para dejar de aplicar la subregla jurisprudencial contenida en la sentencia del 19 de febrero de 2009, proferida por la sala plena de la Sección Segunda de esta Corporación. Por lo tanto, contra lo afirmado por el a quo, la Sala considera que el tribunal demandado no incurrió en vía de hecho, por desconocimiento del precedente judicial. (Subrayas mías)

Descendiendo al caso bajo examen y en virtud de las pruebas obrantes en el proceso que fueron aportadas con la demanda y ahora con la contestación, en especial el certificado de prestación de Servicios y las copias de las ordenes de servicio, teniendo que su último contrato de prestación de servicios data del 30 de noviembre de 1994 y sólo hasta el mes de agosto de 2018 (acudió ante la administración para reclamar las acreencias laborales) según obra en el documento contentivo de petición incoada, quiere decir esto que el demandante tenía hasta el día 30 de noviembre de 1997 para solicitar la declaración del contrato laboral y el consecuente pago de emolumentos prestacionales debidos lo que equivale a afirmar que lo hizo 14 años después, es decir, en forma extemporánea, de tal forma que no tuvo la virtualidad de suspender el término de prescripción.

Indicó esa Corporación que “como se ve, es la propia Sección Segunda la que ha accedido al restablecimiento del derecho sólo en los casos en que la parte demandante haya reclamado ante la administración “máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego haya acudido en término ante esta jurisdicción”, interpretación que es compartida por la Sala, en la medida que no admisible premiar a los demandantes desinteresados que reclaman el pago de acreencias laborales muchos años después de que se han hecho exigibles”. (Subrayas mías)

En este caso, la demandante presentó la reclamación ante la administración después de 10 años de celebrado el último contrato de prestación de servicios.

Además, el sistema de precedentes judiciales del ordenamiento jurídico colombiano no es absoluto, sino relativo y que por tanto, el juez de instancia puede apartarse del precedente judicial establecido por el superior jerárquico, siempre y cuando exponga razones jurídicas válidas y suficientes. Como ya ha indicado la Corte Constitucional¹¹ si bien es cierto que la solución (parte resolutive) de una

¹⁰ “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

¹¹ Véase las sentencias T-569 de 2001, C-131/93, y C-241/10 de la Corte Constitucional



sentencia de tutela únicamente tiene efectos interpartes, no puede sostenerse lo mismo de la ratio decidendi del fallo. En la medida en que la ratio decidendi constituye una norma y necesariamente adquiere alcance general, pues es obligatoria su aplicación en todos los casos que se subsuman dentro de la hipótesis prevista por la regla judicial, como lo exige el respeto por el derecho a la igualdad en la aplicación del derecho (C.P. arts. 13 y 29).

Para el caso que nos ocupa la ratio decidendi constructivista de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expediente N° 11001-03-15-000-2013-01015-01 se contiene en la afirmación que **los jueces de la Republica en razón a la garantía institucional de su autonomía pueden apartarse del precedente judicial establecido por el superior jerárquico, siempre y cuando expongan razones jurídicas válidas y suficientes.**

QUINTA. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA La legitimación es el factor que determina quienes pueden ser sujetos activos o pasivos de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, lo que permite establecer si quienes actúan en el litigio han debido serlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis. Evidentemente no existe una legitimación formal frente a las pretensiones del medio de control, ya que al ser de carácter laboral vincula necesariamente a quienes fungen como empleador y empleado. Vinculo que en estos momentos no existe entre los actores de la presente demanda pues inicialmente fueron vinculados por el municipio demandado pero actualmente la demandante se encuentra adscrita al departamento del cesar por disposición expresa de la normatividad que regula la situación del personal docente, Sin embargo, en el presente asunto no existe una legitimación pasiva material, es decir, aquella que surge del reconocimiento del derecho reclamado, toda vez que, el derecho pretendido es inexistente, por lo tanto, el municipio de San Alberto no podría ser sujeto pasivo del reconocimiento del tal derecho inexistente.

SEXTA. INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO, la parte demandante hace alusión a una sanción por el pago extemporáneo de cesantías o intereses de las mismas, cuando estas no están a cargo del municipio de san Alberto, debido a que estos docentes fueron transferidos por disposición legal al departamento del cesar con todo el paquete o carga prestacional a que estos tenían derecho, es más sus derechos vienen siendo pagados con recursos del sistema general de participaciones, situación que nos lleva a determinar, que si en gracia de discusión existe uno derecho insatisfecho, este debe ser reclamado ante el departamento del cesar pues es quien funge como empleador de la demandante; y que hoy por hoy han pasado muchos años que imposibilitan que el municipio de san Alberto cesar asuma cualquier responsabilidad, de forma total, Maxime cuando el nombramiento de la demandante hace parte del grupo de docentes determinados como cofinanciados, donde el departamento asumía un gran porcentaje de la carga prestacional y el municipio otro mínimo porcentaje, situación que fue modificada al ser asumidos en su totalidad por el departamento del cesar, quien es hoy su actual empleador y quien es el sujeto legitimado por pasiva, para asumir la carga o la defensa de esta demanda.



Por estas razones ruego de este honorable despacho, acudiendo a su juicio crítico, considerar los elementos particulares en el caso bajo estudio y tener en cuenta los sustentos de hecho y de derecho expuestos antes, en especial los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado en sentencia referida, para que se acceda a despachar negativamente las súplicas de la demanda, y mantener incólume la decisión administrativa contenida en los actos administrativos acusados proferidos por la entidad territorial demandada.

V. PRUEBAS

Para fundamentar lo expresado, pido se tengan como pruebas los documentos que anexo con la contestación de la demanda. **VI. ANEXOS**

- Decreto No. 007 de 23 de Enero de 2020 mediante el cual se delega la Representación Judicial del Municipio de San Alberto- Cesar.
- Decreto No. 001 de 02 de Enero de 2020- Mediante el cual se hace un nombramiento, y Acta de Posesión.
- Copia de mi documento de identidad
- Copia de Tarjeta Profesional.

VII. PRETENSIONES.

Atendiendo a los argumentos anteriormente expuestos, rogamos a este despacho se sirva denegar las pretensiones de la demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

La Alcaldía de San Alberto – Cesar como Representado las recibirá en el Despacho de la Alcaldía Municipal de San Alberto – Cesar, ubicado en la Carrera 2 No. 6-32 del Barrio Centro en el Municipio de San Alberto- Cesar.

La suscrita las recibirá en la misma dirección, o en el e – mail sec.gobierno@sanalberto.gov.co .
notificacionjudicial@sanalberto-cesar.gov.co

Me suscribo con respeto del Señor Juez; atentamente,

SILVIA ANDREA RODRIGUEZ RUEDA
C.C. N° 1.098.686.698 de Bucaramanga (S)
T.P. N° 235.480 del C. S. De la J.



Alcaldía Municipal San Alberto, Cesar.

**DECRETO N°. 001
ENERO 02 DE 2020**

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

El Alcalde Municipal de San Alberto, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las contenidas en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, el numeral 2 del literal d del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 001 de fecha 02 de Enero de 2020 se aceptó la renuncia irrevocable presentada por el Ing; **YUSSEF ELAIN AGREDO CARVAJALINO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.098.767.031 de Bucaramanga (Santander) en el cargo de Secretario de Despacho más concretamente en la Secretaria de Gobierno Municipal, Identificado con el Código 20, grado 04, Planta Global de la Administración Central.

Que para no afectar el buen servicio y el normal funcionamiento de la entidad se requiere proveer mediante nombramiento el Cargo arriba relacionado **SECRETARIO DE GOBIERNO**, Código 20, grado 04 de la Planta Global de la Administración Central.

Que es competencia del Alcalde Municipal de San Alberto – Cesar, realizar el nombramiento de **SECRETARIO DE GOBIERNO**, Código 20, grado 04 de Planta Global de la Administración Central.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: NOMBRAR a la Abogada: SILVIA ANDREA RODRIGUEZ RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.688.698 de Bucaramanga

Cra 2 #6-32 Centro. Tel: 564-5050 Email: alcaldia@sanalberto-cesar.gov.co



Alcaldía Municipal San Alberto, Cesar.

(Santander), en el cargo de; Secretario de Gobierno Municipal, quien Cumple los requisitos de conformidad con el **Manual de Funciones y en especial al Decreto 065 del 6 de Abril de 2017 y Modificado por el Decreto N° 254 del 4 de Diciembre de 2018.** Código 20, Grado 04, Planta Global de la Administración Central, con una asignación mensual de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (3.953.057) M/CTE.**

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese al interesado el nombramiento y désele posesión previo cumplimiento de los requisitos legales.

ARTICULO TERCERO: El Presente Decreto rige y surte efectos jurídicos y fiscales a partir del día 02 de Enero de 2020.

Dado en San Alberto, Cesar, a los Dos (02) días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RIOS VERA
Alcalde Municipal

Cra 2 #6-32 Centro. Tel. 564-5050 Email: alcaldia@sanalberto-cesar.gov.co



ACTA DE POSESIÓN

SILVIA ANDREA RODRIGUEZ RUEDA

En san Alberto – Cesar, a los Dos (02) días del mes de Enero del Dos Mil Veinte (2020), se presentó al despacho del Alcalde Municipal La Abogada; **SILVIA ANDREA RODRIGUEZ RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.686.698 expedida en Bucaramanga (Santander), con el objeto de tomar posesión como: **SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL**, cargo identificado con el Código N° 20, Grado 04 del Nivel Directivo, de conformidad con el Decreto N° 001 del 02 de Enero de 2020, acto seguido el señor Alcalde Municipal le recibió el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, previa imposición del Art. 269 del Código De Procedimiento Penal en Concordancia con el Artículo 442 del Código Penal por cuya gravedad juro cumplir fielmente con los deberes que el cargo le impone, quedando de esta forma debidamente posesionado. Y presento los siguientes documentos:

Hoja de vida del SIGEP, Declaración de bienes y rentas del DAFP, Cédula de Ciudadanía, Certificados de estudio, Certificado de experiencia, Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia, Certificado de antecedentes Disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación, Certificados de Antecedentes Fiscales, expedido por la Contraloría General de la República y el RUT.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad o prohibición de las establecidas por la Constitución y la Ley para el desempeño de cargos públicos.

CARLOS ARTURO RIOS VERA
Alcalde Municipal

SILVIA ANDREA RODRIGUEZ RUEDA
Posesionado



ALCALDIA DE SAN ALBERTO
Despacho del alcalde.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO SAN ALBERTO

DECRETO N°. 007
ENERO 23 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIERE UNA DELEGACION"

El alcalde Municipal de San Alberto, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las contenidas en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, el numeral 2 del literal d del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 199 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso- Ley 154 de 2012 el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política Consagra: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principio de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado" (...)

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1996 dispone que "Las notificaciones del Auto Admisorio de las demandas a las entidades públicas deben hacerse personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones".

Que el artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998 establece que " Los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley" (...)

Cra 2 #6-32 Centro, Tel. 564-5050 Email. alcaldia@sanalberto-cesar.gov.co



ALCALDIA DE SAN ALBERTO
Despacho del alcalde.

Que con el fin de garantizar un trámite oportuno complejo y eficiente de las acciones judiciales promovidas por y en contra del Municipio de San Alberto- Cesar. Se hace necesario implementar el trámite correspondiente.

Que la ley 1755 de 2015, establece lo siguiente: "Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo."

Que por lo complejo de la estructura en la administración Municipal, se hace indispensable hacer una delegación y reglamentaciones en este tema, a fin de darle cumplimiento oportuno a las peticiones que se presenten ante esta administración Municipal.

Que en virtud del artículo 10 de la Ley 489 de 1998, la delegación se hace por escrito, determinándose en ésta la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que por razones del servicio público, y para propender por una mayor eficiencia y eficacia del gobierno y de la administración pública, se hace necesario dar aplicación al artículo 199 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso- Ley 154 de 2012; y a su vez reglamentar y delegar las respuestas de los derechos de petición presentados ante la administración Municipal.

En mérito de lo expuesto, anteriormente

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DELEGUESE en la Secretaría de Gobierno Municipal, el ejercicio de la representación judicial del Municipio de San Alberto- Cesar, en virtud de lo cual podrá ejercerla directamente u otorgar poder a cualquier profesional del derecho vinculado o contratado por el ente territorial.

ARTICULO SEGUNDO: DELEGUESE en la Secretaría de Gobierno Municipal, la notificación de los Autos Admisorios de las demandas que se proferan dentro de los procesos judiciales adelantados en cualquier jurisdicción en contra del Municipio de San Alberto- Cesar. Así mismo, la Secretaría de Gobierno Municipal podrá otorgar poder a quienes representarán judicial y extrajudicialmente al Municipio en defensa de sus intereses.

Cra 2 #6-32 Centro. Tel. 564-5050 Email. alcaldia@sanalberto-cesar.gov.co



ALCALDIA DE SAN ALBERTO
Despacho del alcalde.

ARTICULO TERCERO: Deléguese en la Secretaría de Gobierno Municipal, la función de tramitar internamente y dar respuesta a los derechos de petición, quejas y reclamos que se presenten ante la administración Municipal, y que estén dirigidos al despacho del alcalde. Así mismo, tendrá la obligación de tramitar y responder los mismos que se presenten a su propio despacho, conforme a la materia, temática, y Competencias de cada dependencia. En todos los casos deberán observar estrictamente los términos de la ley 1755 de 2015.

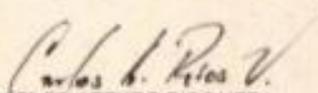
PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de derechos de peticiones iguales sobre un mismo tema, este podrá ser respondido mediante publicación en nuestra página web.

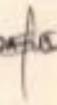
PARÁGRAFO SEGUNDO: El despacho del alcalde, hará seguimiento y control a los derechos de petición dirigidos al despacho y que sean contestados por los secretarios de despacho y/o Jefes de Oficina o dependencia, en los respectivos comités de seguimiento a las delegaciones.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Alberto, Cesar, a los veintitrés (23) días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO RIOS VERA
Alcalde Municipal

Elaboró: SILVIA ANDREA RODRIGUEZ RUEDA 
Secretaria de Gobierno Municipal

Cra 2 #6-32 Centro. Tel. 564-5050 Email. alcaldia@sanalberto-cesar.gov.co





Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar
Enviado el: miércoles, 3 de marzo de 2021 7:36 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: RV: Notificación Personal Rad 2019-00176-00
Datos adjuntos: 2019-176 NINFA BARÓN LÓPEZ.pdf

De: Alcaldia sanalberto-cesar.gov.co <alcaldia@sanalberto-cesar.gov.co>

Enviado el: martes, 2 de marzo de 2021 3:50 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar <sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Re: Notificación Personal Rad 2019-00176-00

CONTESTACIÓN

Referencia: Contestación
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 20-001-23-33-000-2019-00176-00
Demandante: NINFA BARÓN LÓPEZ

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y EL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR).

El mar, 19 ene 2021 a las 9:46, Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar (<sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>) escribió:

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SECRETARIA

NOTIFICACION PERSONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NINFA BARÓN LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 29 de octubre del 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, le notifico personalmente el auto que admite en el proceso de la referencia, en la fecha de hoy, 19 de enero de 2021.

Link [my.sharepoint.com/:f:/g/personal/sectriadm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpZR-47denlOrLGnjuxEJTsBcCDKFVAelD1CmeH5uu9LiQ?e=poPd6F](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/sectriadm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpZR-47denlOrLGnjuxEJTsBcCDKFVAelD1CmeH5uu9LiQ?e=poPd6F)

Expediente:

<https://etbcsj->

Documentos Adjuntos: Expediente completo, subsanación y auto que admite

Servidora,

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO

Secretaria

Cra 14 Calle 14 Esq. Palacio de Justicia Piso 8

sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

TAC/DEP/shc



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.